



Resolución de Secretaría General

N° 226-2018-SG/MC

Lima, 26 NOV. 2018

VISTO; el recurso de apelación presentado por el señor Manuel Alejandro Añasco Laura; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de julio de 2018, el señor Manuel Alejandro Añasco Laura, servidor nombrado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el cargo de Instrumentista en el entonces Instituto Nacional de Cultura, solicita el reajuste de su remuneración de acuerdo a lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y los demás incrementos que son inherentes a su reconocimiento, la Bonificación Personal, la Bonificación Diferencial, Remuneración Básica, así como las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 y la compensación vacacional; y, el pago de devengados e intereses correspondientes;

Que, sustenta su solicitud señalando que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó a partir del 1 de setiembre de 2001 la Remuneración Básica en S/ 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles), sin embargo señala que se no reajustaron las bonificaciones especiales previstas en los citados Decretos de Urgencia, las cuales debieron calcularse en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 (cincuenta y 00/100 Soles);

Que, mediante Resolución Directoral N° 297-2018-OGRH-SG-MC de fecha 26 de setiembre de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos declara improcedente la solicitud presentada por el señor Manuel Alejandro Añasco Laura;

Que, con fecha 12 de octubre de 2018, el señor Manuel Alejandro Añasco Laura interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral N° 297-2018-OGRH-SG-MC alegando que se ha vulnerado el debido proceso al haberse declarado la prescripción del derecho solicitado sin haberse efectuado el análisis respectivo, sosteniendo que en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4289-2004-AA/TC se señala que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido para el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En consecuencia, solicita la nulidad de la citada Resolución Directoral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); y, solicita el reajuste de su remuneración básica de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el reajuste de la bonificación personal, bonificación diferencial y las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, así como el pago de los devengados generados desde el 01 de abril de 2003 al 31 de enero de 2011;

Que, del Informe Escalafonario N° 449-2018-OGRH-SG/MC, de fecha 02 de agosto de 2018, se desprende que mediante Resolución Jefatural N° 197/INC se nombra a partir del 10 de enero de 1990 al personal contratado del Instituto Nacional de Cultura como servidores de carrera, entre ellos, al señor Manuel Alejandro Añasco Laura; y, que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 068/INC de fecha 19 de febrero de 2003 que acepta su renuncia a partir del 01 de agosto de 2002;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece a partir del 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica se incrementa en S/ 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) a Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1 250,00;

Que, a su vez, cabe precisar que el artículo 2 del precitado Decreto de Urgencia N° 105-2001, dispone que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; y, que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, respecto a los conceptos solicitados por el señor Manuel Alejandro Añasco Laura, corresponde señalar que en su condición de trabajador sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, le resulta aplicable el plazo de prescripción de cuatro (04) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321; por lo que, teniendo en cuenta que su renuncia ha sido aceptada a partir del 01 de agosto de 2002, conforme la Resolución Directoral Nacional N° 068/INC, el plazo de para solicitar los beneficios alegados, ha prescrito el 02 de agosto de 2006; esto en atención a lo señalado en el Fundamento E de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, el cual señala que el único artículo





Resolución de Secretaría General

N° 226-2018-SG/MC

de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, dispuso que las citadas acciones prescriben a los cuatro (04) años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, sin perjuicio de de ello, con el Informe Técnico N° 900087-2018-OLC/OGRH/Sg/MC, la Oficina General a Recursos Humanos ha advertido que el concepto de remuneración básica ha sido pagado de acuerdo a lo normado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, lo cual ha sido sustentado con las boletas de pago desde el mes de julio de 1989 a setiembre de 2018; respecto a la bonificación personal, se ha señalado que ésta ha sido reconocida hasta el sexto quinquenio al haber cumplido 30 años de servicios el 30 de agosto de 2001; asimismo, respecto a la bonificación diferencial se ha determinado que el señor Manuel Alejandro Añasco Laura no ha efectuado ninguna labor establecida en la norma aplicable a los servidores de carrera para corresponderle su percepción; además, se ha verificado que desde el mes de noviembre de 1996 los conceptos remunerativos otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, han sido abonados en su oportunidad, tal como se aprecia en las respectivas boletas de pago correspondientes;

Que, en atención a ello, se verifica que la Resolución Directoral N° 297-2018-OGRH-SG-MC ha sido motivada respecto a lo solicitado por el recurrente, por lo que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral, resulta infundado;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Alejandro Añasco Laura de fecha 12 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Manuel Alejandro Añasco Laura.

Regístrese y comuníquese.

Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General



